

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

## Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5293

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Diciembre)

## Sección de la Gaceta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Real Orden

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de este año expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para dar cumplimiento á la ley de 3 de Abril último, habrá de verificarse el día 31 de Diciembre corriente un Censo general de los habitantes de España. La condición esencial é ineludible, por lo tanto, de haberse de ejecutar simultáneamente el empadronamiento en toda la Nación, exige, para realizar este servicio con la precisión conveniente, un personal numeroso y de cierta instrucción, especialmente en las capitales de provincia, que, ni aun retribuido, sería fácil encontrar en muchos casos. Por esta razón, se previene en el artículo 14, punto 7.º de la instrucción del Censo, que los Alcaldes puedan nombrar agentes para repartir las cédulas de inscripción á domicilio, recogerlas, y en caso necesario llenarlas, á los empleados públicos cuyo sueldo no exceda de 15.00 pesetas; siempre que por orden de autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales en los días en que se consideren necesarios. Para conseguir, pues, que las Juntas municipales del Censo en las capitales de provincia puedan utilizar los servicios de los indicados funcionarios públicos;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se dicten las órdenes oportunas para que, como se ha hecho en los Censos de población anteriores, todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en las capitales de provincia, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días en que estimen indispensables sus servicios; y respecto á esta Corte, en donde se hallan establecidas las oficinas centrales, teniendo en cuenta que el numeroso personal de las condiciones expresadas pudiera contribuir á que en las operaciones del Censo se produjese una confusión lamentable, convendrá que por el departamento del digno cargo de V. E. se den las órdenes necesarias para que todos los Jefes de las oficinas

que de él dependen en Madrid pasen al Alcalde constitucional de esta capital, como Presidente de la Junta municipal del Censo, en el plazo de ocho días, relaciones nominales de un 25 por 100 nada más del total de funcionarios subalternos de que se trata, expresando las señas de sus respectivos domicilios, con lo cual se conseguirá también que las dependencias del Estado, durante el plazo que la Junta utilice los servicios de aquéllos, queden con el personal suficiente para que no se resientan tanto como en otros periodos censales los importantísimos trabajos administrativos que les están encomendados; entendiéndose quedan exceptuados de aquel servicio los empleados en los ramos de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas, á fin de que no sufra interrupción la regular comunicación postal y telegráfica en toda la Península en los días en que se lleven á efecto los trabajos del Censo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Ministro de ....  
(Gaceta 12 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.º ¿Los honorarios facultativos del Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhabiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.º ¿Es bastante para eximir del pa-

go de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.º ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquéllos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practican reconocimiento han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.º Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste sólo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero no cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre;

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión

mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes excepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del artículo 129 de la ley vigente, reproducción del artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones declaratorias que se dictarán con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnan con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de parte, sino por ministerio de la ley, el legislador al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerlos que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su

reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo a si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevee el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre;

La Sección opina que debe resolver la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.º Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.º Que el expediente instruido para justificar la pobreza como parte integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la exención del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables.

3.º Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.º Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convenría que V. E. publicase en la GACETA la resolución que en definitiva adopte.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Yamatave (Madagascar) la epidemia de peste levantina, puerto que fué declarado sucio en 3 de Noviembre del año actual; conforme á lo prevenido en el cap. 11, título 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto, siendo admitidas á libre plática siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no lo hubiere por el de otra nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su

mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 12 de Diciembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2671

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 13 de Noviembre de 1900.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Noviembre.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. D. Francisco Manuel de los Herreros participando que en virtud de lo prevenido en el R. D. de 19 de Octubre último ha cesado en la dirección del Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia, y en el desempeño de la clase de Psicología, Lógica y Ética; y como fiel expresión de la opinión unánime de la provincia, se acordó consignar en el acta el sentimiento con que la Diputación se ha enterado de su jubilación.

Accediendo á lo solicitado por el Diputado D. Bernardo Amer, se acordó concederle un mes de licencia para que pueda ausentarse de la capital y de la provincia.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Fomento en vista de una comunicación del Alcalde de Artá en que solicitaba se concediera á aquél Ayuntamiento un auxilio pecuniario para las obras de construcción del puente denominado *d'en Not*, se acordó contestarle que en el presupuesto provincial no existe crédito autorizado con cargo al cual pudiera pagarse; y con objeto de que aquella Corporación municipal pueda ver realizadas sus aspiraciones, se acordó autorizarla para aplicar á dichas obras tres subvenciones de 200 pesetas cada una que le fueron concedidas en 6 de Mayo y 12 de Noviembre de 1895 y 23 de Noviembre de 1897, con la precisa condición de que se haya de invertir en las mismas obras otra suma igual de fondos municipales.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Gobernación en vista de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en que participaba el fallecimiento de D. José Rosselló Bestard oficial de Contabilidad que fué de la Junta provincial de Instrucción pública en el que teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 12 en concordancia con el art. 8.º de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, proponía se acordara anunciar el concurso para la provisión de dicha plaza, asignándole el haber de 1.250 pesetas anuales; que fué aprobado por unanimidad.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó conceder á la Comisión provincial la más amplia autorización para formar y aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en las subastas para el suministro de los artículos alimenticios que se necesitan en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, durante el año 1901, para que señale el día en que cada una haya de tener lugar; y para que despues de tramitados los expedientes con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último, pueda adjudicar definitivamente el remate de cada una de las subastas que se celebren al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que por analogía con lo que dispone el art. 46 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 dictado para la ejecución de la ley de carreteras, se remita al Arquitecto de provincia el expediente instruido por el Ayuntamiento de Establimientos para la construcción de

un camino denominado de *Cas Xorch*, á fin de que como autor del proyecto emita su informe acerca de las reclamaciones producidas.

Se aprobó otro dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo se acordara la conversión de los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100 pertenecientes á los establecimientos provinciales de Beneficencia, en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, decretada por la ley de 29 de Marzo de este año; y que se autorizara al Depositario de fondos provinciales D. Bartolomé Sureda para presentarlos al cange, y recoger las carpetas provisionales que se expidan para en su día cambiarlas con los títulos correspondientes.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó no haber lugar á conceder la moratoria solicitada por el Ayuntamiento de Buñola para el pago de las cantidades que adeuda por cuota provincial y gastos de 2.ª enseñanza correspondiente á ejercicios anteriores mientras dicha Corporación no se halle al corriente en el pago de la cuota provincial del corriente ejercicio.

Se aprobó el estado demostrativo de la recaudación é inversión de los fondos del presupuesto provincial desde el día 1.º de Mayo al 30 de Septiembre del corriente año, que debe publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista del repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sobre la urbana de esta provincia correspondiente al próximo año 1901, que para su aprobación ha remitido el Administrador de Hacienda, y figurando en el primero á más repartir 110.928'39 pesetas que deben ser reintegradas al pueblo de Buñola por haberlas pagado de más por el cupo de dicha contribución desde el año 1895 á 96 y sucesivos; y á menos repartir en dicho pueblo 24.378'56 pesetas á que asciende su cupo, y teniendo presente que habiendo dispuesto la Dirección general de Contribuciones Directas que la cantidad que debe reintegrarse al pueblo de Buñola sea á menos repartir en éste; y á más repartir entre los restantes de la provincia; y que habiéndose repartido de menos á la repetida villa su cupo de 24.378 pesetas 56 céntimos no puede repartirse de más mayor suma, pues lo contrario sería alterar la forma de reintegro ordenado por aquél centro directivo; propone que la Diputación acuerde no autorizar con su aprobación el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria respectiva al próximo año de 1901, en la forma que se ha verificado por la Administración de Hacienda entendiéndose que éste debe ser reformado repartiendo únicamente de más á los pueblos de la provincia la cantidad de 24.378'56 pesetas que es la que se ha repartido de menos al de Buñola, procediendo en igual forma en los años sucesivos hasta que se haya reintegrado á aquella villa la cantidad de 110.928'39 pesetas que tiene derecho á percibir; y que se apruebe el repartimiento sobre la riqueza urbana, toda vez que los pequeños aumentos continuados en los pueblos de Sóller y Binisalem proceden del reconocimiento de la misma hecho por los Ayuntamientos respectivos en los repartimientos de 1899 á 900 que han servido de base para fijar la riqueza de 1901. Y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra en contra, se procedió á la votación resultando aprobado por unanimidad.

Sin discusión y por unanimidad se aprobó otro dictamen de la Comisión de Hacienda proponiendo la contestación que debe darse á una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del corriente pidiendo esplicaciones sobre varios créditos consignados en el presupuesto provincial para el próximo año de 1901.

Y se levantó la sesión.

Palma 12 de Diciembre de 1900.—El Presidente, Joaquín F. de Puigdorfla.

Núm. 2672

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Circular

El 31 del corriente debe llevarse á efecto el censo general de los habitantes de España en cumplimiento de lo mandado en la Ley de 3 de Abril último para el mejor acierto el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes ha dictado varias disposiciones é instrucciones, en las cuales hace constar que es necesario el concurso de los funcionarios públicos de todas categorías, y previene que al organizar las Juntas municipales, formen parte de ellas personas que por sus estudios y conocimientos especiales, puedan contribuir á la mayor ilustración de los jefes de familia que hayan de inscribir á los individuos que la constituyen, y á evitar los errores que originados por diversos motivos suelen cometerse en tales casos.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de S. M. ha ordenado que sean nombrados vocales de las Juntas municipales del censo todos los profesores de instrucción primaria que correspondan al municipio.

Considera la superioridad, y así lo espera en sus instrucciones, que los Maestros han de ser principal elemento de aquellas Corporaciones, y han de contribuir eficazmente á que los Ayuntamientos aparezcan con la verdadera cifra de los habitantes de que consta su municipio.

Como vocales de las mencionadas Juntas han de cuidar de que se cumplan las prescripciones de la Real instrucción y en caso de que no fueren oídas sus justas pretensiones lo pongan en conocimiento de la Junta Provincial.

La confianza que el Gobierno de S. M. ha puesto en los Maestros de primera enseñanza para obtener los verdaderos resultados del censo de población les obliga á poner el mayor cuidado en instruirse en el modo de llevar á efecto las operaciones; y no dado de que en esta Provincia donde han dado frecuentes testimonios de capacidad y celo en el caso presente, corresponderán de la manera que mejor pueda desearse á los deseos del Gobierno de S. M.

Palma 17 de Diciembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2674

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado de pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 18.—Retirados y cruces.

Día 19.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustros, Jubilados y besantes.

Días 20 y 21.—Indistintamente, Monte Militar y Civil.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 15 Diciembre de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2674

Obligaciones de primera enseñanza.—A tenor de lo preceptuado en el párrafo 8.º de la Real orden de 28 Julio último, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados en la relación adjunta para que, antes del día 27 del actual indefectiblemente, ingresen las cantidades que en la misma se les señalan, consideradas por esta Delegación como necesarias para completar el importe de las Obligaciones de primera enseñanza correspondientes al cuarto trimestre de este año; en la inteligencia de que este ingreso se considerará para los efectos de recaudación, en igualdad de condiciones al de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y por lo tanto le serán aplicables, en su caso, los preceptos de la Instrucción vigente sobre

procedimientos contra los deudores á la Hacienda.

Confío, pues, en que los Sres. Alcaldes interesados en este servicio, no demorarán el ingreso que les recomiendo, porque de lo contrario me vería en el para mi sensible caso de tener que adoptar procedimientos de apremio. A ello por un lado me obligaría su desidia y por otro las recomendaciones de la Superioridad altamente interesada en que el pago de los maestros se lleve á cabo con toda regularidad.

Palma 18 Diciembre de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Relación de los pueblos que deben ingresar cantidades consideradas necesarias para cubrir atenciones de primera enseñanza.

	Pesetas
Algaida.	230
Andraitx.	310
Bañalbufar.	140
Calviá.	78
Deyá.	185
Establiments.	160
Estallenchs.	190
Fornalutx.	415
Puigpuñent.	25
Sta. Engenia.	255
Sta. María.	40
Sóller.	580
Valldemosa.	75
Alaró.	110
Lloseta.	105
María.	190
Costitx.	250
Llubi.	225
Pollensa.	615
Búger.	215
Selva.	570
Felanitx.	140
Santañy.	500
Petra.	105
Villafranca.	270
Ferrerías.	415
Mercadal.	355
Villa-Carlos.	470
Ibiza.	530
Formentera.	290

Núm. 2675

D. Eusebio Eguilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de los partidos de Inca, Menorca é Ibiza, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del año natural de 1900 en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el Recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, segun dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periodico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndoles que se hallen en descubierto por contribución industrial, que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la precitada Instrucción.

Palma 14 de Diciembre de 1900.—El Tesorero, Eusebio Eguilaz.

Núm. 2676

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante las semanas que abajo se expresan en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Semana del Lunes 19 de Noviembre de 1900 al Domingo 25

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Cal kilógramos 720, importe pesetas 14'40.—Sillería caliza basta metros cúbicos 2, importe pesetas 15'84.—Piedra machacada metros cúbicos 4, importe pesetas 8'80.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'02.—Trasporte de escombros metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'35.

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas.—Oficiales (jornales) 16½, importe pesetas 41'82.—Peones (jornales) 103, importe pesetas 163'42.—Carros 9, importe pesetas 36.—Cemento común kilógramos 400, importe pesetas 5'96.—Sillería caliza metros cúbicos 8'50, importe pesetas 11'90.—Trasporte de escombros metros cúbicos 53, importe pesetas 37'10.—Piedra machacada metros cúbicos 16, importe pesetas 35'20.

En id. id. de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 7½, importe pesetas 20'62.—Peones (jornales) 15, importe pesetas 24'07.—Arena de mar metros cúbicos 0'50 importe pesetas 1.—Cemento común kilógramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería caliza basta metros cúbicos 2, importe pesetas 15'84.—Trasporte de escombros metros cúbicos 3'50, importe pesetas 2'45.

En id. id. de caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.

En id. id. de jardines y paseos y Vivero Tirador.—Peones (jornales) 27, importe pesetas 47'25.

En la limpia de sifones, y meaderos y vertederos del molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 61, importe pesetas 99'85.

Semana del Lunes 26 de Noviembre de 1900 al Domingo 1.º de Diciembre

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Arena de mar metros cúbicos 4, importe pesetas 8.—Cemento común kilógramos 1600, importe pesetas 23'84.—Piedra machacada metros cúbicos 4, importe pesetas 8'80.—Cloruro kilógramos 289, importe pesetas 144'50.

En varias obras.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 34, importe pesetas 87'50.—Peones (jornales) 139, importe pesetas 218'16.—Carros 10, importe pesetas 40.—Arena de mar metros cúbicos 2, importe pesetas 4.—Cemento común kilógramos 800, importe pesetas 11'92.—Trasporte de escombros metros cúbicos 52'50, importe pesetas 36'75.—Piedra machacada metros cúbicos 26, importe pesetas 5'20.—Piedra silicea adoquines metros cuadrados 4, importe pesetas 36.

En id. id. de jardines y paseos y vivero Tirador.—Peones (jornales) 27, importe pesetas 47'25.

En id. id. de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 17'52.—Arena de mar metros cúbicos 0'50, importe pesetas 1.—Cemento común metros cúbicos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería caliza basta metros cúbicos 1'50, importe pesetas 11'88.—Piedra machacada metros cúbicos 10, importe pesetas 22.

En id. id. de caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del molinar.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 61, importe pesetas 99'85.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar y trasporte de escombros, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aull.—Cemento, José Riera.—Sillería caliza basta, Jaime Sabater.—Sillería caliza para empedrados, Juan Garau.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras.—Cloruro, Pedro Soler y piedra silicea para adoquines, Juan Sastré.

Palma 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abrines.

Núm. 2677

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Habiendo acordado dicho Ayuntamiento que las subastas de los arbitrios municipales establecidos sobre la Matanza ó degüello de reses en la casa Matadero de esta villa destinado al efecto, y sobre puestos en la plaza y cuartera y arriendo del corral común durante todo el año 1901, tengan lugar el día 27 del actual en la Sala Consistorial en las horas que á continuación se dirá, con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones formados nuevamente con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último que se hallan de manifiesto en la Secretaría del propio Ayuntamiento.

Los tipos mínimos de subasta fijados por el Ayuntamiento son: 1403 pesetas para la del degüello ó matanza de reses aludido; 800 pesetas para la de la plaza y cuartera; y de 16 pesetas para la del corral común. Los licitadores para poder tomar parte en cualquiera de las indicadas subastas, deberán depositar previamente en la Depositaria municipal una cantidad equivalente cuando menos al 5 por 100 de los referidos tipos, y el rematante deberá constituir una fianza definitiva del 20 por 100 en la caja de los fondos del Municipio, dentro del plazo fijado, en garantía del remate hecho á su favor.

Las expresadas subastas se verificarán en el día y punto antes citado ante la Comisión compuesta del Sr. Alcalde y Regidor Síndico en representación del Ayuntamiento á las horas, á saber: La de la matanza desde las cinco á cinco y media de la tarde, la de la Plaza á las seis de idem, y la del corral á las seis y media de dicha tarde.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación y ser entregados al Sr. Presidente en pliego cerrado durante la media hora fijada para cada subasta. Una vez entregados los pliegos no podrá el licitador retirarse por ningún motivo.

Santa María 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Sebastian Crespi.—P. A. del A.—Sebastian Calafat, Secretario.

Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase 11.ª

D.... vecino de.... segun cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre (el que sea) por todo el año 1901, me comprometo á tomar á mi cargo el expresado arbitrio entregando al Ayuntamiento dentro los plazos marcados la cantidad de.... (en letra....) pesetas, sujetándome en un todo al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2678

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Formados los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y por urbana de este pueblo para el año de 1901, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eulalia 12 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Ferrer.—El Secretario, José Tur.

Núm. 2679

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 8 del mes actual, se acordó dar por medio de subasta el arriendo de los arbitrios municipales Plaza-mercado, Pesas y medidas, Matadero y corral común, para el próximo año 1901, arreglamente á los pliegos de condiciones aprobados y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas subastas se celebrarán el día 23 del presente mes, en la Casa Consistorial de esta villa, ante la Comisión nombrada al efecto.

Y en cumplimiento y á los efectos prevenidos en los artículos 5 y 29, de la Instrucción de 26 de Abril de este año, se

publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento, previniendo que todos los que intenten oponerse á la celebración de dichas subastas, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el preciso plazo de diez días, transcurridos que sean ninguna será admitida.

Santa Margarita 14 de Diciembre de 1900.—El Alcalde accidental, Martin D. Ferrá.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Srco.

Núm. 2680

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el repartimiento de la riqueza urbana de esta Ciudad para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alcudia 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde accidental, J. Oliver Moner.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Qués, Secretario.

Núm. 2681

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este pueblo para el año 1901, estará de manifiesto á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días y pasado dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

San Juan 13 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 2682

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el repartimiento individual de la riqueza urbana de este pueblo para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Montuiri 14 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro J. Pooeví.—P. A. del A. y J. P.—Juan Socías, Secretario.

Núm. 2683

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Habiéndose formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal correspondiente al próximo año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

Campanet á 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bartolomé Oliver.

Núm. 2684

Habiéndose formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal correspondiente al próximo año de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido cuyo plazo ninguna será atendida.

Campanet á 15 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bartolomé Mestre.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Bartolomé Oliver.

Núm. 2685

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado por la Junta peñal de esta villa, el reparto de la riqueza urbana para el próximo año 1901, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días, á contar desde la in-

serción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y terminado dicho plazo, ninguna será atendida.

Bañalbufar 15 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Albertí.—P. A. del A. y J. P.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 2686

#### ALCALDIA DE LA PUEBLA

El repartimiento de la contribución sobre riquezas rústica, pecuaria y colonia de este término municipal para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación.

La Puebla 16 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jaime Comas.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 2687

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á efectos de reclamación.

La Puebla 16 Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jaime Comas.—P. A. del A.—Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 2688

D. Pedro Armenteros y Ovando. Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que por ante el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda se tramita un expediente á nombre de Gabriel Serra y Vich como marido de Margarita Sans Vich, á fin de que por el procedimiento del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley hipotecaria se inscriba en el registro de la propiedad de este partido á favor de las personas, con la parte que se dirá, el dominio de la finca que á continuación se describe.

Una porción de tierra secano, olivar, higueral é inproductivo, sita en el término de Calviá denominada Son Colomá de cabida noventa y una áreas ochenta y dos centiáreas, lindante por Norte con tierra de Juana María Pallicer, por Este con la de Mateo Palmer, por Sur con otra finca llamada también Son Colomá y por Oeste con tierra de Juan Juaneda y de herederos de Antonio Cañellas, cuyo valor es de cuatrocientas pesetas, y conocidamente se halla libre de censos, servidumbres, hipotecas y demás cargas.

Adquirieron la descrita finca los interesados a cuyo favor se ha solicitado la inscripción á saber:

Miguel y Josefa Sans y Jaume una séptima parte cada uno por herencia intestada de su hermano Francisco Sans y Jaume fallecido día nueve Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Margarita, Magdalena y Catalina Sans y Bonet, otra séptima parte las tres, pro-indiviso, por herencia intestada de su padre Antonio Sans y Jaume, fallecido el diez y seis Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Otra séptima parte por indiviso, Miguel y María Roca y Sans, por herencia de su abuela materna Magdalena Jaume y Barceló viuda de Miguel Sans fallecida en doce Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

Otra séptima parte, Catalina Sans y Vicens por herencia de su tía Francisca María Sans y Jaume fallecido en seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Sebastian, Magdalena y Miguel Castell y Sans, otra séptima parte pro-indiviso los tres, por herencia de su madre Magdalena Sans y Jaume fallecida día cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Y la otra séptima parte Brisca Catalina Belmas Expósito por herencia de Margarita Sans y Jaume fallecida en cinco Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, recaída á solicitud de la parte instante, se expide el tercer y último edicto, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de la descrita finca, para que dentro del plazo de ciento ochenta días concedido en auto de veinte

y dos Mayo del corriente año, á contar desde el cinco Julio siguiente que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dicho expediente si quisieren alegar su derecho, parándose caso contrario el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma cuatro Diciembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomas.

Núm. 2689

Hago saber: Que por D. Juan Ignacio Iglesias como marido de Catalina Frontera y Bosch de este vecindario mediante escribo de veinte y cinco de Septiembre último se ofreció información testifical con citación y audiencia del Sr. Fiscal, acerca la posesión en que se halla la Frontera de un solar que se describe, cercado de pared, de extensión de ciento quince metros cuadrados procedente del predio Son Español de este término inmediato al arraval de Santa Catalina que la forman dos porciones de cincuenta y siete metros y medio cada una que adquirió la Frontera con documento privado, la primera de Melchor Espases y Castillo y Juan Ignacio Iglesias y Espases, y la otra en igual forma de Ana é Isabel Monserrat y Tous y Magdalena Tous y Pujol, en Febrero y Marzo del año último respectivamente á fin de inscribir dicha posesión en el Registro de la Propiedad; y por medio de un otrosí interesado que estando inscritas dichas dos posesiones de tierra, la una á favor de Catalina Espases y Castillo y la otra de Juan Monserrat y Vallés, que á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria en su párrafo segundo, fuesen estos citados; ó sus herederos caso de haber fallecido, cuyo domicilio se desconoce por medio de edictos, así como todas las demás personas que puedan tener intereses en la inscripción de referéncia para que dentro el término de nueve días comparezcan á deducir su derecho, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar una vez transcurrido dicho plazo sin presentarse; y mediante providencia de tres del actual se ha dispuesto que se recibiera la información posesoria solicitada y que se practicaran las citaciones pretendidas en el otrosí.

En su virtud expido el presente edicto citando á las referidas Catalina Espases y Juan Monserrat, á sus herederos si hubieren fallecido y demás personas que puedan tener interés en la inscripción de que se trata á los efectos solicitados en el otrosí del escrito de que se ha hecho mención, con el apercibimiento á que el mismo se contrae.

Palma diez de Diciembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2690

En méritos de los autos juicio ejecutivo sigue D. Sebastian Valero Exposito contra D. Jaime Fiol y Garau se saca á pública subasta por término de veinte días lo siguiente.

Los derechos declarados á favor de dicho D. Jaime Fiol Garau en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por la Excelentísima Audiencia de este Territorio sobre la herencia de D. Juan Sans Oliver, que han sido justipreciados por el letrado D. Enrique Sureda, perito único en trece mil quinientas ochenta y tres pesetas.

Dichos derechos fueron embargados al Fiol, habiéndose señalado para la celebración de subasta y remate el día doce de Enero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: El derecho sobre dicha herencia que se subasta resulta de una certificación librada por el Secretario de Sala de esta Audiencia que estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta con lo que deberán conformarse los licitadores.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en mesa

del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio.

Tercera: Las consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños una vez concluida la subasta, excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Y Cuarta: Los gastos de subasta y remate como también los de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador, pues así queda dispuesto en los autos al principio referidos.

Palma catorce Diciembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2691

#### CEDULA DE CITACION

En el sumario que por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito se sigue contra Juan Tomás Joaquin Exposito, sobre varios hurtos de prendas de vestir y calzar, el Sr. Juez de instrucción de este partido, ha mandado con providencia de hoy que se cite por medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á una tal María cuyos apellidos y actual paradero y domicilio se ignoran, la cual hace más de cuatro meses estaba en clase de sirvienta en las casas del médico D. Juan Marqués y Frontera (a) Alich de la villa de Sólier; para que el día diez y nueve del actual á las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, espido la presente cédula.

Palma de Mallorca á doce de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Juan Bestard.

Núm. 2692

Don Bernardo Vicens Llobera, Juez municipal de la villa de Petra provincia de Baleares.

Hago saber: Que D. Miguel Rebas Figuerola, procurador del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, ha solicitado acreditar que posee como dueño dos fincas llamadas, una El Viñet y la otra El Viñet ó Son Llova, situadas en este término municipal, teniéndolas adquiridas de los hermanos Francisco y Francisca Saurina Amengual; y en providencia de hoy se cita á los referidos hermanos Francisco y Francisca Saurina Amengual, á fin de que en el plazo de ocho días á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho de que se crean asistidos en la información posesoria, bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les tendrá por conformes en la misma.

Dado en Petra á seis de Diciembre de mil novecientos.—Bernardo Vicens.—Ante mí, Rafael Riutort, Srio.

Núm. 2693

D. José Armengol Mateu, Juez municipal de la villa de Selva.

Por el presente se citan por primera y última vez, á los herederos ó sucesores de Catalina Sampol Masip y á cuantos se consideren en derecho, sobre una casa con patio delante, compuesta de un vertiente de planta baja y sala, cuyo vertiente mide seis metros dos decímetros cinco centímetros de fachada, por cuatro metros un decímetro quinientos cincuenta milímetros, sita en Mancor y calle de San Juan número diez y seis, linda por la derecha con tierra de Sebastian Coch, por la izquierda con casa de herederos de Juan Reinés, por la espalda con terrenos de herederos de don Jacinto Martorell y por el frente con la calle referida, habiendo hallado asiento contradictorio a la inscripción acordada á favor de Margarita Palou Martorell, en la información posesoria instruido á su favor, con arreglo al artículo 402 de la ley Hipotecaria, mediante providencia de hoy, se

citan á las expresados herederos ó sucesores ó á cuantos se consideren en derecho á la descrita finca, para que en el plazo de ocho días á contar del que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á oponerse á la indicada inscripción, de no comparecerse confirmará el auto de aprobación recaído al expediente de referéncia.

Dado en Selva á trece de Diciembre de mil novecientos.—José Armengol.—Ante mí, Bartolomé Valiori.

Núm. 2694

D. Joaquin Quero Delegado Capitan del Regimiento de Infantería de la Albuera número veinte y seis y Juez Instructor de la causa seguida contra el soldado que fué de la sexta compañía del 4.º Batallón Zapadores Minadores de Cuba Miguel Pages Boada por el delito de lesiones inferidas en la persona del paisano D. Rafael Leiva.

Por el presente se llama, cita y emplaza el soldado que fué de la sexta compañía del cuarto Batallón de Zapadores Minadores de Cuba, Miguel Pages Boada para que en el término de treinta días se presente en la Zona de Reclutamiento de Baleares (Palma de Mallorca) en cuyas oficinas dejará su domicilio con el fin de poderle comunicar el Acuerdo Auditoriado recaído en la causa que se menciona.

Y para que llegué á noticia del interesado, insertese este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Mallorca.

Barcelona 6 de Diciembre de 1900.—Joaquin Quero.

Núm. 2695

El Comisario de Guerra Interventor de transportes militares de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el Señor Subintendente Militar de estas Islas en doce del actual, la venta de seis kilogramos de hierro, un kilogramo de cobre, ochenta y cuatro kilogramos doscientos gramos de madera y seis kilogramos quinientos gramos de trapo de algodón, existentes en los almacenes de transportes militares de esta Plaza, procedentes del troceo y desbarate de los efectos correspondientes á este servicio, se convoca con aquel objeto por el presente á una subasta oral que tendrá lugar el día veintisiete del presente á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de San Sebastian número 1, bajo los precios límites de tres céntimos de peseta el kilogramo de hierro, sesenta céntimos de peseta el kilogramo de cobre, veinte y cinco milésimas de peseta el kilogramo de madera y diez céntimos de peseta el kilogramo de trapo de algodón y las condiciones de que el mejor postor al que se le adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados en el plazo de ocho días contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 14 de Diciembre de 1900.—Miguel Coronas.

Núm. 2696

#### SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado el día 10 del actual ante el notario D. José Alcover de las treinta y una obligaciones hipotecarias serie B que deben ser amortizadas en 1.º de Enero próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 1775, 1269, 983, 938, 1174, 1703, 68, 624, 488, 571, 1186, 1600, 1164, 24, 988, 1167, 1258, 1705, 1361, 1092, 1345, 792, 1017, 863, 1782, 381, 884, 407, 1133, 1794, 308.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 13 de Diciembre de 1900.—Por la Salinera Española, El Director Gerente.—Manuel Guasp.